



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.058

REFERENCIA: 27001 23 33 000 2017 00123 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO DE JESÚS VELEZ CARO Y OTROS
DEMANDADO: DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS.

MAGISTRADO PONENTE: MIRTHA ABADÍA SERNA

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 0349 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 31 de octubre del 2017, los señores Fabio de Jesús , a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron, demanda contra la Nación-Ministerio de defensa – Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas¹, para que se les declare responsables de los fallecimientos de forma violenta de SAUL DE JESÚS CARO BOLIVAR Y FABIO NELSON VELEZ RESTREPO como consecuencia de la falla en el servicio que incurrieron al dejar en estado de desprotección y vigilancia. Se pretendió:

“1. Que se declare al MINISTERIO DE DEFENSA, y la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS, administrativa y solidariamente responsables de los fallecimientos en forma violenta de SAUL DE JESUS CARO BOLIVAR y FABIO NELSON VELEZ RESTREPO como consecuencia de la falla en el servicio que incurrieron dichas entidades al dejar en estado de desprotección y vigilancia que mas adelante expondré.

Que como consecuencia de tal declaración los entes demandados están en la obligación de indemnizar, reconocer y pagar a los demandantes, los daños y perjuicios en sus aspectos material y moral objetivado y subjetivado, por la absurda destrucción del derecho a la vida de sus esposo, padre, hijo, abuelo SAUL DE JESÚS CARO BOLIVAR y FABIO NELSON VELEZ RESTREPO, en hechos ocurridos el 25 de mayo de 2011 en la vereda Guadas del Municipio de Carmen de Atrato Chocó².”

2. Por otro lado, mediante escrito allegado vía correo el día 12 de febrero de 2020, hora 12:37p.m.sollicitó aplazamiento y/o reprogramación de la audiencia de pruebas en el presente asunto. Mediante auto 0349 del 23 de febrero de 2021, esta Corporación denegó la solicitud incoada.

¹ Visible de folio 1 a 26 del cuaderno del tribunal

² Visible a folios 2 del Exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

4. El apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la anterior decisión

Previo a resolver se hacen las siguientes,

Ahora bien, el artículo 321 del C.G.P. concordante con el párrafo 243 del CPACA³, dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. ***El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.***
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

De conformidad con el artículo anterior, se tiene que el auto objeto de recurso fue notificada mediante estado de fecha 23 de septiembre de 2021; y la apelación fue presentada por la parte el demandante, mediante escrito del 28 de septiembre de 2021⁴; lo que permite concluir, que la apelación fue interpuesta y sustentada dentro de la oportunidad legal para ello; es decir, dentro de los 03 días que establece la ley; por ello, se procederá a conceder el recurso solicitado, debiendo concederse el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, inciso 4 del artículo 323 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 324 ibídem. A juicio de esta Sala, si bien el recurso formulado contra el auto aquí analizado, que resolvió una solicitud de nulidad y otras peticiones, se presenta respecto de lo atinente a la reprogramación y/o aplazamiento de la audiencia de pruebas, en aras de ahondar en garantías y garantizar la doble instancia en el presente asunto, se concederá el mismo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

³ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 que su párrafo 2 señala: “En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.

⁴ Ver expediente en TYBA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo ante la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que resolvió el incidente de nulidad en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **PREVIA REMISIÓN** del expediente y a costa de la parte interesada, en los términos del artículo 324 del C.G.P., expídanse las copias del expediente, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada